

LEY Nº 5.694

Organización de los ministerios

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—

LEY:

I. — JERARQUIA Y MINISTERIOS

Art. 1º El Poder Ejecutivo realizará sus funciones administrativas con intervención de seis ministros, quienes estarán subordinados a su carácter de jefe administrativo de la Provincia.

Art. 2º El Poder Ejecutivo no podrá delegar la jerarquía que tiene atribuida sobre los ministros. Cada Ministro será jefe de un Ministerio.

Art. 3º Los ministerios en que se divide el despacho de los negocios de la Provincia serán los siguientes: de Gobierno; de Hacienda, Economía y Previsión; de Obras Públicas; de Salud Pública; de Educación; de Asuntos Agrarios.

Art. 4º Los ministerios estarán dotados de subsecretarías, reparticiones, direcciones y divisiones, según los cargos previstos en el Presupuesto.

Art. 5º Los subsecretarios tendrán la jerarquía inmediata inferior al Ministro.

II. — DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS MINISTERIOS

1º — Funciones generales de los ministros

Art. 6º Corresponde a los ministros, con carácter general:

1. Ejecutar los decretos, reglamentos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo.
2. Ejecutar las leyes correspondientes a sus ministerios, de acuerdo con las reglamentaciones del Poder Ejecutivo.
3. Preparar el despacho general para el Poder Ejecutivo.
4. Colaborar en la estructuración de los decretos y proyectos de leyes relacionados con el ramo de su Ministerio.
5. Representar al Poder Ejecutivo en las misiones y cometidos que permitan esa delegación.
6. Cumplir las obligaciones constitucionales a su cargo, previa conformidad y directivas del Poder Ejecutivo.
7. Informar a las comisiones de las Cámaras, previa consulta con el Poder Ejecutivo.
8. Cumplir con la representación prevista en los artículos 70, 108 inciso 3º y 117 de la Constitución de la Provincia, ajustándose a las directivas del Poder Ejecutivo.
9. Refrendar los decretos, resoluciones y contratos del Poder Ejecutivo, relacionados con su competencia, excepto excusación fundada y especial, admitida por el mismo.

10. Preparar el proyecto de Presupuesto de su Ministerio.
11. Dictar, dentro del régimen económico y administrativo del respectivo Ministerio, además de las medidas de orden, seguridad, disciplina o economía que le corresponden, instrucciones para procurar la mejor ejecución de las leyes, decretos o medidas de gobierno, las que pueden dirigirse y obligarán a todos sus empleados, a determinada categoría de empleados o a un solo empleado, pudiendo también darlas reservadas cuando el bien general o la naturaleza del asunto lo requiera.
12. Concertar las contrataciones admitidas por las disposiciones contables.
13. Resolver por sí todo asunto administrativo de su Ministerio, que no requiera ser finiquitado por el Poder Ejecutivo.
14. Dirigir, fiscalizar y ejercer la superintendencia de todas las actividades, personal y dependencias del Ministerio.
15. Estudiar, fomentar y proteger los intereses y el progreso de la Provincia, en los ramos que conciernen a su Ministerio.
16. Organizar y sostener archivos, bibliotecas y colecciones y preparar la publicación y difusión de informes, libros y datos de su respectivo Ministerio.
17. Adoctrinar al personal correspondiente a su Ministerio, sobre el contenido del artículo 29 de la Constitución que adopta e incorpora los enunciados y

fundamentos del Capítulo III, de la Constitución nacional, relativo a los «Derechos del Trabajador, de la Familia, de la Ancianidad y de la Educación y la Cultura», identificándolo con el extenso contenido de la doctrina nacional.

18. Realizar todo otro trámite concordante con los fines propios de los ramos atribuidos a sus ministerios.

2º — Acuerdos ministeriales

Art. 7º Los ministros se reunirán en Acuerdo —excepto previsiones legales obligatorias—, siempre que lo requiera el Poder Ejecutivo, quien podrá citar a los funcionarios que estime necesarios.

Art. 8º Los acuerdos que deban surtir efecto de decreto o resoluciones conjuntas de los ministros, serán suscriptos en primer término por aquel a quien compete el asunto, o por el que lo haya iniciado, y en seguida por los demás en el orden del artículo 3º de esta ley, y serán ejecutados por el Ministro a cuyo Ministerio corresponda, o por el que se designe al efecto, en el Acuerdo mismo.

3º — Relaciones interministeriales

Art. 9º En los casos de duda acerca del Ministerio a que corresponda el asunto, éste será tramitado por el que designare el Poder Ejecutivo.

Art. 10. El Poder Ejecutivo tendrá facultades para coordinar las funciones de los

distintos ministerios en consecución de los fines de esta ley, y podrá disponer el traslado de reparticiones de un Ministerio a otro, siempre que las necesidades de la Administración así lo exijan.

Art. 11. Los asuntos originados en los demás ministerios, pero que tengan relación con las funciones específicas atribuidas por esta ley a otro, son de competencia de este último.

Art. 12. Los asuntos que por su naturaleza tengan que ser atribuidos y resueltos por dos o más ministerios, serán refrendados y legalizados con la firma de todos los ministros que intervengan en ellos.

Art. 13. Las relaciones entre los distintos ministerios del Poder Ejecutivo y las comisiones de las Cámaras podrán tramitarse personal y directamente, por los ministros y los presidentes de aquéllas.

Art. 14. En caso de ausencia transitoria de un Ministro, será reemplazado por el Ministro que disponga el Poder Ejecutivo.

49 — Subsecretarías

Art. 15. Los subsecretarios secundarán a los ministros en todas las funciones inherentes a los ramos del Ministerio. Los ministros podrán delegar en los subsecretarios las tareas complementarias a sus fines específicos, reservándose las funciones que hacen a su investidura fundamental.

Art. 16. Sin importar una limitación, corresponde a los subsecretarios:

1. Informar al Ministro de los trámites y situaciones inherentes a su Ministerio.

2. Preparar el despacho del Ministerio, suscribiendo las resoluciones, cuando las leyes, decretos o el Ministro así lo determinen.
3. Secundar al Ministro en el cumplimiento de sus tareas de adoctrinamiento del personal.
4. Dar posesión de sus cargos a los funcionarios, cuando así lo disponga el Ministro.
5. Visar documentaciones, resoluciones y trámites en general, pudiendo conferirles fuerza ejecutiva «ad referendum» del Ministro.
6. Realizar investigaciones encomendadas por el Ministro, y practicar sumarios de carácter disciplinario.
7. Proponer al Ministro la separación de funcionarios o empleados con arreglo a las disposiciones vigentes.
8. Realizar todo otro trámite de dirección, coordinación y supervisión, concordante con los fines propios de los ramos del Ministerio.

III. — DE LOS MINISTERIOS EN PARTICULAR

Art. 17. A los efectos del artículo 112 de la Constitución de la Provincia, y sin que importe limitar los ramos de la competencia de los respectivos ministerios, la administración se despachará en la forma dispuesta en los artículos siguientes.

Art. 18. Corresponde al Ministerio de Gobierno:

1. Trámites relacionados con la reforma de la Constitución y convocatoria de las Cámaras Legislativas.
2. Relaciones de la Provincia con la Iglesia, con los poderes nacionales, provinciales, con las municipalidades y el Cuerpo Consular.
3. Límites interprovinciales y tratados, convenciones, conferencias y congresos interprovinciales en los ramos que le conciernen.
4. Conmemoraciones patrióticas, archivo y monumentos históricos.
5. Promoción de la organización de la justicia, del Ministerio Público y de la reforma de la legislación procesal. Designación de magistrados. Indultos y conmutaciones de penas.
6. Promoción de la organización del régimen notarial; designación de escribanos e intervención en la reglamentación y fiscalización en el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador, y de las profesiones vinculadas con los ramos de su competencia.
7. Legislación electoral.
8. Reglamentación de los derechos de reunión, asociación y petición.
9. Relación con las municipalidades y su legislación.
10. Fiscalización del cumplimiento de los artículos 150 y 163 de la Constitución.
11. Ejercicio de las funciones inherentes al servicio policial y reglamentación de las faltas.

12. Defensa del patrimonio del Fisco; asesoramiento de gobierno; prensa, cinematografía y radiodifusión del Estado; inspección de sociedades y otorgamiento de personería jurídica; estado e identificación civil de las personas; organización carcelaria, correccional, liberados y menores; Telégrafo; Suministros y Publicaciones; Defensa Nacional y Antiaérea Pasiva y Cámara de Alquileres.
13. Doctrina nacional, sentido de la norma jurídica; definición e interpretación de la ética, dignificación humana, colaboración y solidaridad social.
14. Fiscalización de la ejecución integral del Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos del Trabajador, de la Familia, de la Ancianidad y de la Educación y la Cultura.
15. Asesoramiento jurídico y gestión administrativa social gratuita.

Art. 19. Corresponde al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión:

1. Política y régimen impositivos.
2. Percepción de la renta y régimen de pagos de la Provincia.
3. Deuda pública.
4. Presupuesto General de la Provincia y cuenta de Inversión.
5. Contralor financiero de la Provincia.
6. Régimen administrativo contractual y contable.
7. Registro de bienes de la Provincia.
8. Registro inmobiliario Provincial.

9. Orientación de la política económica general de la Provincia, creando los organismos asesores correspondientes para estimular las actividades de producción, industrialización y comercialización socialmente útiles.
10. Fomento y promoción de la producción, la industria y el comercio y organización de exposiciones, ferias, concursos, publicaciones y demás actividades tendientes a esos fines.
11. Bancos y entidades de promoción económico-financiera de la Provincia.
12. Estudio y ordenamiento del transporte en general y en especial el transporte público de pasajeros y de cargas.
13. Fiscalización y reglamentación de la producción, la industria y el comercio, promoviendo el normal abastecimiento de artículos esenciales.
14. Organización y realización de estadísticas, investigaciones económicas y censos.
15. Organización y administración de entidades del Estado de finalidad comercial.
16. Régimen de seguridad social; Seguro Colectivo y de fidelidad para los servidores del Estado. Seguro escolar. Seguro de vida e incendio en los casos de préstamos hipotecarios otorgados por instituciones provinciales o municipales. Seguro de accidentes en el transporte colectivo. Seguro privado de automotores; seguros agrarios y otros patrimoniales.

17. Régimen de asistencia social; asistencia económica de las personas incapacitadas físicamente y especialmente de los ancianos, la madre y el niño. Pensiones sociales. Obra social general e integral para los agentes de la Administración provincial y sus familias.
18. Régimen de previsión social: jubilaciones y pensiones y seguro social.
19. Subsidios, subvenciones y contribuciones del Estado: concesión de préstamos, subsidios y subvenciones a entidades sanitarias, educacionales, culturales, gremiales y deportivas y becas a trabajadores, profesionales y estudiantes.
20. Turismo Social y fomento del turismo.
21. Lotería de la Provincia.
22. Fomento del ahorro para la vivienda familiar propia y del ahorro popular.
23. Fiscalización del ejercicio de las profesiones de egresados de Ciencias Económicas.

Art. 20. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas:

1. Elaboración de planes integrales, regionales o locales de obras públicas, que respondan a las necesidades inmediatas y futuras de la población. Planeamientos urbanos y rurales.
2. Provisión de las necesidades en materia de equipos mecánicos y acopio de materiales y demás elementos para la ejecución de los planes de construcción coordinando con las necesidades de la

- acción gubernativa de la Nación, y previsión integral en materia de transportes de cuanto es requerido para la ejecución de los referidos planes.
3. Estudio, proyecto y construcción de obras fiscales de arquitectura, conservación de edificios fiscales y restauración de monumentos.
 4. Estudios, proyectos, ejecución y mantenimiento de obras de vialidad, hidráulica, pavimentación y vivienda popular.
 5. Instalación y explotación de fábricas y canteras para la elaboración, extracción y transporte de materiales destinados a obras e instalaciones.
 6. Generación, distribución, compra y venta de energía eléctrica (instalación y explotación de centrales eléctricas, construcción de líneas de transmisión y redes distribuidoras).
 7. Obras sanitarias: estudio, proyecto, construcción y explotación de servicios de agua potable y de cloacas.
 8. Geodésia.
 9. Ensayo de materiales e investigaciones tecnológicas.
 10. Fiscalización del ejercicio de la profesión de ingeniero y afines.

Art. 21. Corresponde al Ministerio de Salud Pública:

1. Conservación de la salud de la población; preservación y tratamiento de las enfermedades; estudio y ejecución de los servicios necesarios para la higiene pública; medicina preventiva;

fiscalización sanitaria y bromatológica de los alimentos; higiene de las viviendas en general; reglamentación y fiscalización de las condiciones sanitarias del agua y de las redes cloacales. Asesoramiento en las construcciones hospitalarias.

2. Determinación de normas para la higiene y seguridad en el trabajo y servicios médicos para los trabajadores; higiene y medicina escolar; readaptación y reeducación de enfermos e inválidos.
3. Control de productos medicinales, biológicos; alcaloides, drogas, productos dietéticos y de tocador; aguas minerales, insecticidas y yerbas curativas; y de todo elemento o instrumental médico.
4. Higiene y medicina del deporte.
5. Protección de la minoridad.
6. Investigaciones químicas.
7. Protección médica integral de la madre, el niño y el anciano; educación sobre higiene de la población; servicios médicos correspondientes a los seguros sociales de su jurisdicción.
8. Dictaminar en la concesión de subsidios a las instituciones que presten actividades de higiene, medicina preventiva o asistenciales.
9. Fiscalización sanitaria del ejercicio de las actividades vinculadas a la salud pública, y de las profesiones del arte de curar y afines.

10. Fiscalización técnica de las entidades que realicen actividades de higiene, medicina preventiva o asistenciales.

Art. 22. Corresponde al Ministerio de Educación:

1. Enseñanza preescolar, primaria, media, especial y superior, artística, técnico-profesional, de capacitación, de artesanía, de oficios y en escuelas-fábricas.
2. Educación física integral del educando.
3. Educación conducente a la formación nacional, cívica, religiosa, moral, social y sindical, de educandos y educadores.
4. Formación técnica y orientación profesional de educandos y educadores.
5. Educación conducente a la formación del niño en el amor al campo y en la orientación hacia la capacitación profesional en las faenas rurales.
6. Institutos de enseñanza media y de estudios superiores para la preparación y perfeccionamiento de los docentes destinados a los establecimientos o cursos de educación, formación y capacitación especiales, y en particular para las escuelas rurales.
7. Capacitación del educando en la cultura y práctica administrativa.
8. Autorización, régimen, reglamentación y control de la enseñanza privada.
9. Lucha contra el analfabetismo.
10. Régimen asistencial para educandos y educadores.
11. Recreación física, moral y cultural de los educandos, conocimiento del país e

- intercambio cultural, y, en particular, colonias de vacaciones, turismo escolar y misiones pedagógicas.
12. Estímulo, perfeccionamiento, extensión cultural y cultura social de graduados.
13. Acción social escolar y fomento educacional del cooperativismo y demás formas de la solidaridad social, económica y política.
14. Régimen de la educación, promoción del mejoramiento y reforma de la legislación respectiva y del estudio de los sistemas, organización y métodos educativos.
15. Régimen y expedición de títulos y certificados de estudios; régimen y controlador del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a las actividades de su competencia.
16. Edificación escolar y de los demás institutos y establecimientos de su dependencia.
17. Conservación, protección, fomento, estímulo, orientación, divulgación y difusión de la cultura científica, intelectual, técnica, artística y social.
18. Conservación, defensa, investigación, culto y difusión de la cultura folklórica y vernácula.
19. Conservación, defensa, investigación, registro y divulgación de las riquezas, monumentos y demás valores culturales históricos.
20. Fomento, subsidio, creación y sostenimiento de bibliotecas, archivos, centros

de estudio y entidades culturales en general.

21. Estímulo, promoción y sostenimiento de la investigación técnica y científica y estímulo de las vocaciones artísticas.
22. Régimen y otorgamiento de premios y becas con fines educacionales, culturales, técnicos, científicos y artísticos.
23. Realización y fomento de las publicaciones que por su índole interesen o convengan para la enseñanza de la cultura.
24. Intercambio y extensión cultural.
25. Política y fomento cultural de los espectáculos públicos.
26. Poder de policía y fomento culturales respecto de los establecimientos, institutos o entidades privadas, de carácter, fines, acción o actividades educacionales, culturales, científicas o artísticas.
27. Régimen de las actividades, derechos y obligaciones que hacen a la cultura y a sus diversas manifestaciones.
28. Atención de toda actividad conexas a la función educacional y a la actividad artística, científica o cultural en general.

Art. 23. Corresponde al Ministerio de Asuntos Agrarios:

1. Organización permanente de la defensa de la producción agropecuaria. Control de los productos de terapéutica vegetal y pecuaria. Organización de laborato-

rios y estaciones experimentales de fitotecnia y zootecnia.

2. Estudio y clasificación de los suelos; erosión.
3. Forestación; bosques naturales y artificiales; parques; producción de árboles industrializables; forestación como defensa del suelo.
4. Estudio integral del agua en relación con la agricultura y ganadería; asesoramiento en las obras de riego; contención de la erosión de origen hídrico; canalizaciones.
5. Flora y fauna. Fiscalización. Fomento. Caza y pesca.
6. Fomento de la producción agropecuaria y demás riquezas rurales.
7. Fomento y organización de cooperativas, consorcios u organizaciones económico-gremiales, sobre asuntos agrarios.
8. Organización y fomento de la piscicultura; fruticultura; horticultura; chacras hortícolas para ciudades; granjas.
9. Orientación y fomento de las industrias derivadas de la producción agraria; piscicultura, y organización de explotaciones provinciales.
10. Orientación y fomento de la mecanización de las tareas rurales.
11. Certificación de la calidad de la producción e industrialización agraria.
12. Promoción y organización de exposiciones, ferias y concursos, y publicaciones, sobre asuntos agrarios.

13. Código Rural, y fiscalización del ejercicio de las profesiones relativas al agro.
14. Administración de la tierra pública.
15. Dirección y administración de la colonización oficial, y orientación y fiscalización de la colonización privada, previendo la disposición de tierras, bosques, lagos. Asesoramiento en las construcciones de viviendas rurales.
16. Coordinación de planes, censos, estimaciones y pronósticos de la producción, industrialización y comercialización de los productos agrarios; implantación de la contabilidad en la economía rural.

Art. 24. Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

ARTURO E. de ELÍAS.

CARLOS A. DÍAZ.

Dionisio Ondarra,

Ival Rocca,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

Eva Perón, 2 de setiembre de 1952.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

ALOE.

JOSÉ M. SEMINARIO.

Decreto Nº 1.112.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos noventa y cuatro (5.694).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, págs. 577 y 595 (agosto 21 de 1952). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, págs. 619, 621 y 698 (agosto 28 de 1952).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, págs. 548, 570 y 623 (agosto 29 de 1952).